



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución N° 1100140030022020-00639

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, por medio del cual se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1764440 que le corresponde al demandado Heriberto Mora Pinzón.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, la medida cautelar solicitada es desproporcionada, temeraria y de mala fe, atendiendo que la demanda no pretende el pago de alguna suma de dinero bien sea por concepto de cánones de arrendamiento como de daños causados o similares, situación que demuestra que los demandados no han incumplido con las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento.

Indicó que, se realizaron los pagos endilgados como adeudados por la parte demandante, por lo que la medida cautelar decretada, le genera enormes perjuicios económicos atendiendo la actividad comercial que en el se desarrolla.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra en la medida cautelar decretada por este despacho sobre la cuota parte de un inmueble sobre el que ostenta la propiedad uno de los demandados.

Tenemos entonces que, al tratarse de un proceso mediante el cual lo que principalmente se pretende es la restitución del bien inmueble arrendado, las actuaciones aquí adelantadas versan sobre las disposiciones establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, por lo que debe advertirse que la cautela solicitada resulta procedente, en virtud de la intensión primaria de *asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales*, tal y como lo infiere la norma citada.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que la medida cautelar decretada ha generado perjuicios económicos, desconociendo de sobre manera que previo a atender la misma, se ordenó al demandante se prestara la caución pertinente por valor de \$9.600.000., la cual fue presentada en debida forma, a través de la póliza No. 15-53-101000812 con fecha de expedición del 14 de mayo de 2021, ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., (fs. 3 y 4 archivo digital No. 003 C-2), motivo para proceder de conformidad y que sin entrar en mayores consideraciones procuró se respaldaran los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de ésta tal y como lo dispone nuestro ordenamiento legal:

Art. 384 Código General del Proceso: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” (Subrayado fuera del texto).

Puestas de esta manera las cosas, se logra observar que la medida cautelar aquí decretada cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos para su ejecución y más si se advierte que la parte demandada no solo cuenta con los medios necesarios para contrarrestar las pretensiones del demandante acreditando el pago de los cánones que se endilgan adeudados y los que obedecen como causal para solicitar la restitución sino además para impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las mismas conforme lo dispone la norma mencionada.

Por lo tanto a las manifestaciones señaladas por el recurrente no les asiste razón, y, en tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume la providencia datada del 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1764440 que le corresponde al demandado Heriberto Mora Pinzón.

En cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, por ser procedente esta se concederá en el efecto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 5 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas (por medio del cual se ordenó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1764440 que le corresponde al demandado Heriberto Mora Pinzón), conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado, en el efecto devolutivo.

Para el trámite del recurso, téngase en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del art. 324 del C.G.P., Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario